

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 046 2004 00052 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante (fl.182 y siguiente) contra el proveído de fecha primero (01) de diciembre de 2020 (fl.179), mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el inciso primero y final del auto de fecha 14 de febrero de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1° Manifiesta que el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros a favor del demandante no se encuentra afectado por ilegalidad alguna, por cuanto el embargo de remanentes, proviene de proceso ilícito, doloso y fraudulento.

2° Señala que le corresponde a la titular de este despacho, verificar que el propietario del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., no tiene ninguna deuda pendiente de pago de cuotas de administración expensas comunes que tenga que cancelar en el ejecutivo N°11001 4003 013 2009 01578 00, que se encuentra en ejecución de sentencia en el Juzgado Once Civil Municipal (sic) de esta ciudad.

3° Igualmente considera que le corresponde a la titular de este despacho, pronunciarse sobre el pago de las cuotas de administración expensas comunes del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., realizado mediante consignaciones que en títulos ejecutivos del Banco Agrario de Colombia ha efectuado a disposición del juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal desde noviembre 2009 hasta la fecha actual.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que en el caso que ocupa la atención del despacho, la ilegalidad declara mediante auto recurrido no se produjo como resultado de la figura de embargo de remanentes como lo señala la recurrente sino por el embargo del crédito que el señor FLORO SUAREZ PELAEZ persigue dentro del presente asunto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, mediante oficio N°950 del 1 de abril de 2019, el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunica que por auto del 21 de Febrero de 2019, se tuvo en cuenta el embargo de los dineros que le pudieren corresponder al demandante dentro del incidente de regulación de perjuicios adelantado en contra del Edificio Monserrate decretado por el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Embargo que se encuentra previsto en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual establece: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*

Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que la razón por la cual se declaró la ilegalidad de entregar los dineros al señor FLORO SUAREZ PELAEZ, obedece al cumplimiento del auto de fecha 21 de Febrero de 2019, proferido por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por medio de la cual tuvo en cuenta el embargo de los dineros que le pudieren corresponder al demandante, dentro del incidente de regulación de perjuicios adelantado en contra del Edificio Monserrate, decretado por el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., luego, mal puede ahora la recurrente revivir por vía de este recurso, un debate frente a la negativa de entregar los dineros a favor del demandante.

Tampoco le asiste razón a la recurrente al señalar que le corresponde a la titular de este despacho, verificar que el propietario del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., no tiene ninguna deuda pendiente de pago de cuotas de administración expensas comunes que tenga que cancelar en el ejecutivo N°11001 4003 013 2009 01578 00, por cuanto cualquier inconformidad sobre el cobro de la obligación que se ejecuta en dicho proceso, es allí donde deben plantearse, al igual que la validez del embargo por provenir según la recurrente de proceso ilícito, doloso y fraudulento.

Igualmente suerte corre la solicitud frente al pronunciamiento por parte de éste Juzgado, sobre el pago de las cuotas de administración expensas comunes del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., realizado mediante consignaciones que en títulos ejecutivos del Banco Agrario de Colombia ha efectuado a disposición del juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal desde noviembre 2009 hasta la fecha actual, dado que la sentencia que se está ejecutando dentro del presente asunto, es la proferida dentro de la demanda que adelanta el señor FLORO SUAREZ PELAEZ contra del Edificio Monserrate P.H., que ordeno seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.(pdf1)

Ahora, si el demandado dentro del proceso N°11001 4003 013 2009 01578 00, que actualmente conoce el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., considera que los dineros que en títulos ejecutivos del Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal, desde noviembre 2009 para el proceso de la referencia que en su momento el Edificio Monserrate P.H., adelanto contra él, es una situación que igualmente debe plantear dentro del proceso N°11001 4003 013 2009 01578 00, que actualmente conoce el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en él, se adelanten los trámites pertinentes, pues se reitera, la sentencia que aquí se ejecuta es la proferida dentro del proceso que adelanta el señor FLORO SUAREZ PELAEZ contra del Edificio Monserrate P.H.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto atacado, no obstante se debe aclarar el numeral segundo del auto de fecha primero de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la orden de remisión al Juzgado Once de

Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., recae únicamente sobre los dineros que hasta el monto de la liquidación del crédito y costas, le corresponden al demandante FLORO SUAREZ PELAEZ, dentro del presente asunto, y que sean producto de la medida de embargo decretadas dentro del proceso que adelanta el señor FLORO SUAREZ PELAEZ contra el EDIFICIO MONSERRATE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha primero de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la orden de remisión al Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., es para el proceso N°11001 4003 013 2009 01578 00, y recae únicamente sobre los dineros que hasta el monto de la liquidación del crédito y costas le corresponden al demandante FLORO SUAREZ PELAEZ dentro del presente asunto, y que sean producto de la medida de embargo decretadas dentro del presente proceso que adelanta el señor FLORO SUAREZ PELAEZ contra el EDIFICIO MONSERRATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 0047 2015 00050 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1° Apórtese certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con el que se acredite la calidad de administradora que dice tener la señora SILVIA YANETH CHACÓN ENCISO.

2° Formúlese en debida forma la pretensión respecto a los intereses moratorios, habida cuenta que no es ésta la oportunidad procesal para indicar el valor de los mismos, dado que su liquidación corresponde a otra epata procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2004 00329 00

1° Frente a la solicitud de entrega de dineros radicada por la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fl.162), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia se le **REQUIERE** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales primero y segundo la parte resolutive de dicha providencia.

2° Frente al planteamiento respecto a las resoluciones emitidas por la Alcaldía de Bogotá sobre la persona jurídica ASOCUAN y su falta de capacidad para ser parte y actuar dentro del presente asunto, presentados por la parte demandada, deberá también estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de abril de 2019 visible a folio 168.

3ª En cuanto al trámite del memorial sobre la entrega de dineros se le pone en conocimiento a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una función propia a cargo de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del área de Gestión de Depósitos Judiciales, quien en cumplimiento de sus funciones verificó sobre dicha entrega, dejando la constan caso del caso, como se observa a folio 192.

4° Finalmente si la parte demandada cree que la apoderada de la parte actora asumió una conducta inadecuada respecto a la entrega de dineros, cabe indicar que se encuentra en la libertad de adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes ante las autoridades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 083 2019 01191 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta en ella no se aprecian las operaciones matemáticas realizadas para obtener el resultado de las mismas, pues lo allegado corresponde al resumen de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 084 2017 00769 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2015 01272 00

El certificado de defunción del demandado MESIAS CAMPOS COLLAZOS se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

No obstante no hay lugar a decretar la interrupción del proceso por cuanto no se configura la causal de interrupción prevista en el numeral 1° del artículo 159 del C. G. del P., habida cuenta que el demandado estaba actuando por conducto de apoderado, dado que se le había concedió el amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE._

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2018 00417 00

1° Frente a la liquidación del crédito, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fl.80), habida cuenta que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia dado que el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se está aplicando en la forma como allí se indicó.

2° Como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G. del P. habida cuenta que no existe liquidación del crédito aprobada, el Despacho niega la solicitud de entrega de dineros.

3° De otra parte, vista la solicitud que antecede y cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los recursos que la aquí demandada posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares, de los que sean titulares la demandada en los bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Se limita la medida a la suma de \$70.000.000.oo.

Oficiese a las entidades Financieras en la forma como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., haciéndoles las prevenciones de que trata el parágrafo segundo (por secretaría transcribese en el oficio respectivo, lo dispuesto en la normatividad citada) y que deben tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 respecto a las cuentas de ahorro y se excluyan de las mismas las que por ley fueren inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 035 2018 00830 00

Frente a la solicitud de resolver sobre la dación en pago, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha tres (03) de marzo de 2020, visible a folio 55 c-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2018 01195 00

1° En atención a la solicitud que antecede se ordena la ampliación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, a la suma de \$95.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.

2° Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-131268, que le corresponde al demandado JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO, se decreta su secuestro.

Para tal fin, se comisiona a Juez Civil Municipal del Municipio de NEIVA - HUILA (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrense Despacho Comisorio con los insertos del caso, y para su diligenciamiento entréguese a la parte actora.

Indíquesele al comisionado que por tratarse de cuota parte, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 595 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 020 2018 01195 00

Frente a las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, presentada por el demandado, se niega por cuanto no se presenta ninguno de los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 022 2018 00232 00

Revisado el poder visible a folio 32 y sus anexos (pdf1) de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce a la Dra. GEYDIS MARIA MORELO MANCO como apoderada del tercer acreedor hipotecario, señora MARIA CONSUELO VILLEGAS DE AGUDELO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024 2019 01197 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia toda vez que respecto a las cuotas del mes de mayo de 2017 y noviembre de 2018 no se libró orden de pago y el saldo de la cuota del mes de septiembre de 2017 no corresponde a lo ordenado pagar en las mencionadas providencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 0721 2014 00350 00

Revisada la sustitución de poder allegada y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce a la estudiante, LUZ STELLA MORENO LINARES miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad SANTO TOMAS, como apoderada SUSTITUTA de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 058 2017 01316 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO